



Resolución RPS-2024/042

[Expediente PS-2023/041 (RCO-2022/080)]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía, IES Cerro del Viento de Benalmádena (Málaga), por presunta infracción de la normativa de protección de datos.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 6 de junio de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX], en representación de [Hijo/a menor de edad], contra la entonces Consejería de Educación y Deportes, ahora Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía, IES Cerro del Viento de Benalmádena (Málaga), por presunta infracción de la normativa de protección de datos.

La reclamación fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos, dando esta traslado de la misma a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

El reclamante, en su escrito de reclamación, adujo lo siguiente:

“La divulgación de datos relativos [...] a mi hijo/a, a todos los padres del centro [...] en fecha [dd/mm/aa]. Lo comuniqué al centro, se disculparon y aseguraron que no ocurriría más. En la misma fecha divulgaron [...] de otro/a menor. Lo di por bueno. Pero me equivoqué, ya que viene siendo habitual que se divulgue a todos los padres [...], aportó prueba [...]. [...]

Es por tanto que solicito el inicio de investigación y toma de medidas contra este centro[...]

Junto a la reclamación se aportaban documentos de [...] dirigidos por el Centro Educativo a los representantes legales de menores diferentes. Uno de ellos relativo al hijo/a menor del reclamante.

También aporta captura de pantalla de sistema de información donde aparecen comunicadas “[...]” una de ellas a nombre del hijo/a del reclamante y otra a nombre de otra persona. En los adjuntos se



puede observar que tienen el título de otro/a menor.

Segundo. En virtud del artículo 67.1 LOPDGDD, se ha procedido, con fecha 3 de noviembre de 2022, por parte del director del Consejo a ordenar el inicio de actuaciones previas de investigación, en relación con el presente expediente, a fin de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justifiquen la tramitación, en su caso, del correspondiente procedimiento por infracción de la normativa de protección de datos.

Tercero. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 4 de noviembre de 2022, desde el Consejo se requirió al DPD, para que remitiera, en el plazo de 20 días, información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. El contenido del citado requerimiento es el siguiente:

1. Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación en lo que se refiere a la elaboración/remisión del informe de expediente de acoso escolar indicado en la misma.
2. Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
3. Especificación clara de las causas que han motivado la incidencia que ha dado lugar a la reclamación.
4. Existencia previa de medidas de seguridad, normas, procedimientos, reglas adoptadas por el responsable del tratamiento sobre el modo en que se tratan los datos de carácter personal. En especial, las medidas que garanticen la confidencialidad de la documentación que contenga datos personales, evitando el posible acceso a los mismos por parte de terceros.
5. Detalle de las medidas adoptadas o previstas por el responsable, en su caso, para solucionar la incidencia y para evitar que se produzcan nuevas incidencias similares en el futuro.
6. Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados.



No se recibió respuesta por parte del órgano reclamado.

Cuarto. Con fecha 14 de Septiembre de 2023, el Director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador el IES Cerro del Viento de Benalmádena (Málaga) adscrito a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía, por la presunta infracción de los artículos 5.1.f) y 32 RGPD; tipificadas en los artículos 83.5.a) y 83.4.a) RGPD; y en los artículos 72.1.i) y 73.f) LOPDGDD, como consecuencia de la difusión indebida de [...] del plan de convivencia a representantes legales de menores que no eran los destinatarios de esas [...].

Con fecha 22 de septiembre de 2023, se recibe escrito del organismo reclamado donde alega lo siguiente:

“ALEGA

1. Nuestro centro educativo utiliza preferentemente el sistema de gestión Séneca para la comunicación con las familias y siempre para la comunicación de posibles medidas sobre la convivencia.
2. El propio módulo de comunicación en Séneca está diseñado para que se filtre los destinatarios del mensaje, pero su diseño perjudica en muchas ocasiones esta labor. Desde la fecha del hecho denunciado hasta la actualidad, las sucesivas actualizaciones del sistema lo están mejorando.
3. El hecho denunciado por la persona reclamante, don [xxx], fue corregido de inmediato y se pidió disculpas personalmente por parte de Jefatura de Estudios quien, en un error de envío, no filtró bien los destinatarios.
4. No nos consta ni hemos recibido queja o reclamación más en este sentido y si se ha repetido el error, ha podido ocurrir por la dificultad que en muchas ocasiones encontramos los equipos directivos de realizar una adecuada atención a la comunidad educativa mientras realizamos labores burocráticas de este tipo.
5. En todo momento, solo los miembros del equipo directivo del centro son los que están habilitados para poder realizar dichas labores de comunicación de [...] y, en todo caso, de atención a las familias del centro por lo que velamos la propia protección de datos de nuestra comunidad educativa.



6. Entendemos que el hecho expuesto por la persona reclamante no refleja en absoluto la realidad de nuestro centro y forma de gestión en nuestra comunicación con la comunidad educativa. Hay que tener en cuenta que nuestro centro cuenta con un número aproximado de [...] estudiantes, por lo que el error puntual de envío no responde a una práctica generalizada y habitual de divulgación de datos a terceros.”

Quinto. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 18 de julio de 2024, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

Primero. Ha quedado acreditado que los expedientes [...] escolares [...] del reclamante y a terceros se difundieron por el centro escolar a otros representantes legales de los alumnos, sin que conste justificación alguna para dicho envío a terceros.

Segundo. El organismo reclamado pidió disculpas a la persona afectada en este caso pero no ha acreditado la existencia medidas de seguridad previas a dicha incidencia ni la adopción de medidas técnicas u organizativas para que no se vuelvan a producir incidencias similares en el futuro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado





por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

Segundo. Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que la tramitación de la presente reclamación se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

Tercero. El artículo 1.1 RGPD establece que “[e]l presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos”. Según el artículo 4.1 RGPD se entiende por «dato personal», “[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Por su parte, el artículo 2.1 RGPD dispone respecto al ámbito de aplicación del mismo que “[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”, definiéndose el concepto de «tratamiento» en el artículo 4.2 RGPD como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

De acuerdo con las anteriores definiciones, en el caso que nos ocupa, el contenido de un expediente [...] escolar, donde se identifica de forma fehaciente al alumno con su nombre completo, el grupo escolar al que pertenece y [...] han de considerarse datos personales a los que se ha realizado un tratamiento. Por consiguiente, tanto los datos personales tratados como el tratamiento que se reali-



ce de los mismos han de someterse a lo establecido en la normativa sobre protección de datos personales.

La operación de tratamiento que se observa en relación con los datos personales objeto de denuncia es la comunicación a terceros de los datos personales de los alumnos [...].

En el inventario de actividades de tratamiento de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional aparece la actividad de tratamiento denominada "GESTIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y SEGUIMIENTO ACADÉMICO DEL ALUMNADO" como puede verse en <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/231565.html>

La finalidad de dicha actividad de tratamiento es: *"Gestión de actividades educativas, seguimiento académico del alumnado, incluyendo las evaluaciones. Gestionar el seguimiento académico de alumnado con necesidades educativas especiales (NEE). Orientación educativa dirigida a resolver problemas de la vida académica, como dificultades durante el proceso de aprendizaje, ausencia de motivación, etc., tomar decisiones sobre itinerarios de estudio e incorporación al mundo laboral, convivencia y educación en valores. Tutoría de alumnado y tutoría con los representantes legales del alumnado."*

En la misma se declara que los responsables del tratamiento son *"Órganos directivos centrales de la Consejería competente en materia de educación, Delegaciones Territoriales y Órgano de dirección de los centros docentes dependientes de la Consejería, conforme a la atribución de competencias."*

Por otro lado, el Capítulo III "Normas de convivencia" del Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, recoge las atribuciones de las centros educativos de enseñanza secundaria en relación con el incumplimiento de las normas de convivencia y la aplicación de correcciones y medidas disciplinarias.

Por consiguiente, se considera responsable del tratamiento al IES Cerro del Viento de Benalmádena (Málaga), centro educativo de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

Cuarto. El artículo 5.1 RGPD se refiere a los "*Principios relativos al tratamiento*", y establece que:

"1. Los datos personales serán:

a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»);





[...]

f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).

El artículo 32 RGPD se refiere a la "seguridad del tratamiento", y en su apartado primero señala que:

"Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;*
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;*
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;*
- d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".*

Para ello, aunque el artículo 32 RGPD no establece un listado de las medidas de seguridad que sean de aplicación de acuerdo con los datos que son objeto de tratamiento, estas deberán garantizar que la comunicación de los datos se limitará de forma que no conlleve un acceso no autorizado a los mismos, salvaguardando así su confidencialidad.

Quinto. De la documentación que obra en el expediente, y tras la realización de las actuaciones previas de investigación, ha quedado acreditado que los expedientes [...] de dos miembros del alumnado, al menos, se difundieron por el centro escolar a otros representantes legales de los alumnos, sin que conste justificación alguna para dicho envío a terceros.

El centro educativo admite el error debido a que no se filtró adecuadamente a las personas destinatarias de los mensajes y alega que se disculpó ante el representante legal del afectado, cosa que es-



te ha reconocido.

Por otro lado, el centro expone que los problemas se deben a que el diseño del sistema Séneca dificulta la realización de estas tareas.

Por consiguiente, y dado que se alega que se trata de problemas puntuales y no de la práctica generalizada, que la causa fue un uso incorrecto de las funcionalidades que ofrece la herramienta Séneca.

Sin embargo no ha quedado acreditado ninguna medida ni anterior, ni de tipo organizativo, como podría ser la formación a los usuarios sobre el uso de la herramienta, ni de tipo técnico, como podrían ser incidencias presentadas en relación con Séneca o cualquier otra, para atenuar los riesgos de que la situación se produjera o se vuelva a producir.

Es conveniente recordar que las comunicaciones no eran de tipo ordinario sino referidas a cuestiones [...] y, por tanto, suponían riesgos adicionales a los que ofrecen otro tipo de comunicaciones de la gestión ordinaria de los centros educativos por lo que requieren un especial cuidado.

Por consiguiente, en relación con los hechos señalados, no ha quedado acreditado que el órgano reclamado disponga de medidas o procedimientos de seguridad suficientes en relación con garantizar la confidencialidad de los expedientes [...] de los alumnos, por lo que puede incumplir, por las circunstancias expuestas anteriormente, de los artículo 5.1.f) y 32 RGPD.

Sexto. De conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable al IES Cerro del Viento de Benalmádena (Málaga) adscrito a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía, con NIF [NNNNN] , que debe considerarse como interesado en el correspondiente procedimiento.

Séptimo. El incumplimiento de "*los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9*" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.5 RGPD; la mencionada conducta está igualmente tipificada como infracción muy grave en el artículo 72.1 i) LOPDGDD:

"i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta ley orgánica."

El incumplimiento de "*las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 25 a 39*"



del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4 RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente tipificados, a efectos de prescripción, como infracción grave en el artículo 73.f) LOPDGDD:

"La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679".

Por tanto, los hechos que podrían ser tipificados como infracción a la vista de los apartados anteriores, consisten en la falta de adopción de las medidas técnicas y organizativas necesarias, para evitar que datos personales de menores sean comunicados por el centro a terceros sin garantizar la confidencialidad de los mismos.

Octavo. El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a "[/]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas". En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]".

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procede declarar la infracción o infracciones antes descritas.

Como medida adicional, procede ordenar al centro educativo, para que remita al Consejo, en el plazo máximo de dos meses tras la notificación de la presente resolución, la documentación acreditativa de la puesta en marcha de actuaciones para evitar que se produzcan situaciones como la que ha dado origen a la reclamación que da origen al procedimiento sancionador, como pudiera ser la realización de una acción formativa y de concienciación sobre el uso de la herramienta SENECA para el envío de mensajes y sobre los riesgos para el derecho a la protección de datos que



implica su uso, o cualquier otra que se estime oportuna.

Noveno. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "*[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso*".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "*[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores*", y el 77.56 LOPDGDD, que "*[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo*".

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESUELVE

Primero. Declarar la infracción responsabilidad del IES Cerro del Viento de Benalmádena (Málaga) adscrito a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía, con NIF [NNNNN], por el incumplimiento de los artículos 5.1.f) y 32 RGPD; tipificadas en los artículos 83.5.a) y 83.4.a) RGPD; y en los artículos 72.1.i) y 73.f) LOPDGDD, como consecuencia de la difusión indebida de datos personales relativos [...] a los alumnos como consecuencia del plan de convicción a representantes legales de menores que no eran los destinatarios de [...].

Segundo. Como medida adicional, ordenar al centro educativo que remita al Consejo, en el plazo máximo de dos meses tras la notificación de la presente resolución, la documentación acreditativa de la puesta en marcha de actuaciones para evitar que se produzcan situaciones como la que ha dado origen a la reclamación que da origen al procedimiento sancionador, como pudiera ser la realización de una acción formativa y de concienciación sobre el uso de la herramienta SENECA para el envío de mensajes y sobre los riesgos para el derecho a la protección de datos que implica su uso, o cualquier otra que se estime oportuna.

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor, así como a la Viceconsejería de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía



Cuarto. Que se comunique la resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

